

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0073/2016**  
La Paz, 16 de junio de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO AUTO GAS S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 38 a 59 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 de 02 de diciembre de 2013 (RA 3629/2013), cursante de fs. 28 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 20 de abril de 2011 a horas 07.40 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 5124" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 3 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0350/2011 INF de 17 de mayo de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 04 a 10 de obrados, indica que la manguera ME (12) de Diesel Oil se encontraba expendiendo volúmenes menores al permitido, que la Estación no tiene una copia del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y que los precintos de las bombas de Gasolina Especial y Diesel Oil son diferentes a los establecidos en el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas de IBMETRO N° 030275 correspondiente a la inspección realizada el 11 de abril de 2011.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 19 de febrero de 2013, cursante de fs. 14 a 16 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CRISTO AUTO GAS S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Alteración (menor cantidad) del volumen de los carburantes (diesel oil) comercializados", que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, y modificada por el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".*

Que el administrado asumió defensa, mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2013, cursante de fs. 18 a 19 de obrados, mismo que fue decretado en fecha 24 de junio de 2013 conforme consta a fs. 20 de obrados, actuado en el que se dispuso la apertura de término probatorio de veinte días hábiles administrativos, que fue clausurado el 02 de agosto de 2013 acorde a decreto cursante a fs. 22.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 de 02 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 10 19 de febrero de 2013 contra la Estación de Servicio "CRISTO AUTO GAS S.R.L.", por ser responsable de alteración de volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".*

Que dicha RA 3629/2013 fue notificada el 10 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 34 de obrados.

1 de 7

Que, a través de memorial presentado el 17 de diciembre de 2013 cursante a fs. 35 de obrados, la Estación solicitó la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa señalada ut supra, petición que habría sido rechazada mediante auto de 19 de diciembre de 2013 cursante a fs. 36 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de enero de 2014, cursante a fs. 60 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 10 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 62 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 15 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el Auto de Cargos y la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 fueron notificados sobre pasando el plazo de cinco días hábiles administrativos a partir de su emisión establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y que no se habría producido la prueba propuesta en el memorial presentado el 22 de marzo de 2013.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que si bien el Auto de Cargos y la Resolución Administrativa impugnada fueron notificados fuera del plazo de cinco días hábiles administrativos establecidos en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo mismo no implica la nulidad o invalidez de los referidos actos administrativos al no existir una disposición que de forma específica establezca dicha nulidad.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

De igual forma, con referencia al argumento de que habría propuesto prueba que no se habría producido, corresponde señalar que el parágrafo IV del Artículo 47 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo prescribe que: *"IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".*

En ese contexto, cabe aclarar que respecto a las pruebas propuestas por el administrado mediante memorial de 22 de marzo de 2013 consistentes en la solicitud de certificación respecto al horario laboral en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrolla sus actividades y el requerimiento de un informe pormenorizado a la Ing. Jhenny Suntura 2 de 7

(Técnico de ODECO) con referencia a la realización de la inspección efectuada el 21 de abril de 2011; la ANH dispuso a través de decreto de 24 de junio de 2013 cursante a fs. 20 de obrados: *"Estese a lo dispuesto por el Art. 47 Pg. IV de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002".*

En cuyo mérito, cabe aclarar que la Administración tiene la facultad de rechazar las pruebas improcedentes o innecesarias como en el presente caso, al ser irrelevante la certificación y el informe requeridos para desvirtuar la comisión de la contravención por la cual se estaría sancionando al administrado, en el entendido de que la ANH puede realizar inspecciones en días y horas extraordinarias conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SSDH N° 0830/2006 de 09 de junio de 2006 y que un informe pormenorizado por parte de la funcionaria que realizó la inspección habría reiterado los datos consignados en el informe técnico.

Asimismo, debe considerarse que el administrado se limita a manifestar que la prueba propuesta no habría sido producida, sin argumentar el modo en que la práctica de la misma habría podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 20 de abril de 2011, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, por presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma; máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

2. La recurrente invoca como precedente administrativo un auto de 13 de julio de 2012, que declara la nulidad de obrados, disponiendo la emisión de un nuevo auto de cargo y la notificación con el mismo dentro de los plazos y términos establecidos en el Art. 33 de la Ley N° 2341.

Respecto a la notificación al margen del término legal, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece *"II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento."* El Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: *"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe señalar que el acto administrativo produce efectos desde su notificación, momento a partir del cual se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, para que el administrado en conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública, asuma las acciones de defensa de las que quisiera valerse respecto a los derechos y garantías que considere vulnerados. Por lo cual, al tener el acto administrativo eficacia a partir de su notificación, en caso de realizarse la misma fuera del término establecido a dicho efecto, ello no le causa perjuicio o agravio alguno al administrado, en el entendido de que no han empezado a correr términos en su contra, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, sino recién a partir de que el mismo asume conocimiento del contenido de dicho acto.

Por lo cual el auto de 13 de julio de 2012, respecto a nulidades pronunciadas por notificaciones al margen del término es una desafortunada excepción correspondiente a una interpretación errada de la normativa vigente, en el entendido de que no existe previsión legal o pronunciamiento del órgano encargado del control jurisdiccional que establezca la nulidad de los actos administrativos por su notificación más allá del término previsto a dicho efecto, siendo en ese contexto, coherente continuar con el lineamiento fijado por innumerables resoluciones, que uniformemente ha pronunciado la ANH, máxime cuando el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 3 de 7

1214/2012 de 06 de septiembre de 2012 señala que: "A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: "...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: '...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...'; no siendo en consecuencia posible ni pertinente asumir como precedente administrativo el error del regulador por aisladas excepciones que no tendrían asidero legal.

3. La recurrente señala que no se le ha notificado con el Informe Técnico, puesto que el auto de cargo hace referencia al Informe DCMI 350/2015, acotando que nunca habría sido notificado con el mismo, ya que el Informe que les habría sido entregado es el Informe ODEC 0350/2011 el cual hace referencia a una inspección realizada a la Estación de Servicio Cristo Autogas SRL.

En cuyo mérito, corresponde señalar que conforme a la revisión de los antecedentes, se puede verificar que el Informe que sirvió como uno de los antecedentes para la emisión del Auto de Cargo es el Informe ODEC 0350/2011 INF de 17 de mayo de 2011. Ante lo cual, se debe aclarar que la referencia al Informe DCMI 350/2015 como antecedente en el referido acto administrativo, sería un simple error de redacción que no modifica la normativa y/o la sanción que debía aplicarse al administrado.

Al respecto, el jurista Miguel Santiago Marienhoff en el numeral 536 del Tomo II de su Tratado de Derecho Administrativo señaló que: ""Saneamiento" es el medio de darle perfección al acto administrativo que carecía de ella a raíz de un vicio que afectaba la validez o la eficacia.

Consecuentemente, si el acto sólo estuviere afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento del "saneamiento"".

En ese contexto, si bien es evidente que el Auto de Cargo hace mención al Informe DCMI 350/2015, cabe manifestar que dicha referencia es incorrecta debido a que como se aclaró anteriormente, el informe que sirvió como antecedente es el Informe ODEC 0350/2011 INF que habría sido entregado al administrado junto con el citado auto, por lo cual se debe aclarar que el error en la redacción del mismo, es una mera irregularidad debido a que no genera variación respecto al monto al que debería ascender la sanción y a la normativa aplicable, ni vulnera los derechos y garantías del administrado.

Por lo cual, se puede establecer que no corresponde proceder a la subsanación del error en la redacción del Auto de Cargo, en el entendido de que el mismo entraría en la categoría de mera irregularidad, no afectando por consiguiente a la validez y eficacia de la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 al no modificar el monto de la sanción y la normativa que corresponde aplicarse a la Estación por la infracción cometida en fecha 20 de abril de 2011.

4. La recurrente señala que el Informe Técnico es contradictorio al señalar que no se puede verificar el volumen faltante dispensado por la bomba ME (12) en la Estación, y sin embargo establece que las lecturas dieron un promedio de -100 ml, agregando que la lectura se efectuó sobre 20 litros con 260 ml, cuando lo correcto era que se realice con un volumen de 20 litros y que además un oficial de la policía habría participado activamente en la inspección cuando no tendría ninguna preparación en metrología. Asimismo manifiesta que ante la gran diferencia detectada entre las lecturas se habría pedido a la Ing. Jhenny Magali Suntura (en ese entonces dependiente de la Dirección de ODECO) que realice una nueva lectura acotando que la misma no tomó en cuenta el margen de error porcentual ni las condiciones atmosféricas.

4 de 7

Al respecto, cabe manifestar que las afirmaciones vertidas por el administrado no condicen con los antecedentes cursantes en obrados, ni tienen fundamento y/o respaldo alguno, toda vez que la verificación volumétrica la realizó una profesional con la preparación correspondiente a dicho efecto, misma que efectuó las mediciones conforme al procedimiento establecido, sobre el volumen de 20 litros, habiendo procedido a llenar el patrón volumétrico de la ANH con 260 ml en el entendido de éste fue el volumen faltante arrojado en una de las mediciones, habiéndose determinado de las tres lecturas un promedio de -110 ml; ante lo cual se tiene que el administrado estaba expendiendo diesel oil en volúmenes fuera de norma, en desmedro de los usuarios; no existiendo la presunta contradicción señalada por el recurrente, puesto que de la lectura del Informe Técnico se tiene que se han efectuado las lecturas conforme correspondía, lo que es corroborado por el propio administrado, al constar la firma de uno de sus funcionarios en el Protocolo.



Con referencia a la observación de que un funcionario policial sin preparación en metrología habría participado activamente, corresponde señalar que la misma no se ajustaría a los datos del proceso, en el entendido de que la persona que realizó la verificación volumétrica era una profesional capacitada a dicho efecto conforme se señaló anteriormente, habiéndose el funcionario policial limitado a precintar la bomba que estaba expendiendo carburantes fuera de norma.



Respecto a la afirmación de que ante la gran diferencia detectada entre las lecturas se habría pedido a la técnico que realice una nueva lectura, cabe manifestar que lo mismo no correspondía, en el entendido de que se realizaron las tres lecturas conforme a procedimiento habiéndose procedido a precintar la bomba observada, motivo por el cual lo único que correspondía es que el administrado realice las acciones conducentes a objeto de que IBMETRO se constituya en sus instalaciones a fin de calibrar la referida bomba.

Con relación al presunto margen de error porcentual y las condiciones atmosféricas observadas por el administrado, cabe aclarar que no corresponde ingresar en mayores consideraciones, en el entendido de que como se señaló anteriormente, la inspección se realizó acorde al procedimiento establecido, no pudiéndose ingresar en presunciones respecto a factores climáticos y otros que sean invocados por el recurrente, máxime si se considera que los mismos no tienen respaldo alguno.

**5.** La recurrente señala que al no haber sido notificada con acto administrativo alguno después de asumir conocimiento del Auto de Cargo hasta la notificación con la Resolución Administrativa impugnada, presume que nunca se habría aperturado término probatorio.

Los párrafos III y V del Art. 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establecen en su parte pertinente que: *“III. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública. V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado.”*



Asimismo, el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 prescribe que: *“Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente”.*

5 de 7

es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que la Administración Pública habría vulnerado sus derechos y garantías, por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los éstos, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 en fecha 02 de diciembre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 en fecha 02 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO AUTOGAS S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3629/2013 en fecha 02 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

7 de 7